



N. 0.367.210

S. P. manifestó que estaba en el caso el Ayuntamiento de fijar los términos del encubrimiento obligatorio acordado respecto del expreso gremio en la sesión del cinco de Mayo último y por haberse cumplido los requisitos de la disposición 10 art. 10 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888 y arrollada la misma a que la disposición o sea del propio artículo se contrae; deviendo también ocuparse la Corporación en designar por partes los individuos que hayan de considerarse como representantes del expreso gremio para los efectos del encubrimiento de que se trata, en virtud de lo que el art. 107 del Reglamento del ramo determina; y resultando que en diferentes años también se han intentado los cobros obligatorios con los expendedores de los aguardientes, aceites y licor a que se refiere el art. 287 de la ley vigente de consumos, no habiendo comparcido a verificarlos en ninguno de estos y siendo imposible hacer efectivo dicho encubrimiento por el medio antes referido, se estaba en el caso de repartirlo y en su defecto incluirlo en el grupo de granos, toda vez que todos ellos aparecen en el mismo y con arreglo a lo que determina el apartado 4.º del art. 292 el cual autoriza el repartimiento por ser materialmente imposible el hacerlo efectivo de otro modo, que importa dos mil setenta y cuatro pesetas, cincuenta céntimos.

Convenido el Ayuntamiento en la providencia de las determinaciones propuestas por el Sr. Presidente, acordó por unanimidad y previa la conveniente disposición, que las obligaciones y derechos a que el gremio y el Municipio quedaban sujetos por virtud de los referidos encubrimientos obligatorios, fueran los que a continuación se expresan:

Primera. Por virtud de este encubrimiento, el Ayuntamiento otorga al gremio la facultad de recaudar para sí durante el ejercicio económico de 1898-99 los derechos de consumo señalados en la tarifa oficial a la exportación del gremio

